

puesto debe ser mensual, y todos estos trámites ofrecerían embarazos perjudicialísimos. Las ordenanzas previenen que ningún gasto pueda hacerse que no esté prevenido en el presupuesto general que debe formarse de los parciales; y al sobrevenir un cataclismo cualquiera que imponga un gasto extraordinario, sería imposible esperar á que el congreso lo aprobase para llevarlo á cabo. —Esta es la razon por que la comision no puede satisfacer los deseos del C. Acevedo.

El C. ACEVEDO.—El deseo que he manifestado, tiende á que la facultad de decretar gastos no esté encomendada á una sola persona, porque esto es peligroso; por tanto, pedi que se oyera á la junta consultora de que se habla mas adelante, para los presupuestos parciales, y en cuanto al general, que se solicitase la aprobacion del congreso; esto sin perjuicio de que el gasto se pusiese en ejecucion, á reserva de que se aprobase despues.

El C. BAZ.—El gobernador no hace mas que recibir los presupuestos detallados de las municipalidades para formar el general, al cual da su aprobacion por el hecho mismo.—Por esto se le da la responsabilidad que puede.

El C. PRIETO.—No he podido fijar la atencion á las explicaciones dadas por el C. Baz, y se me permitirá que le dirija una interpelacion.

¿Se aprueba el gobernador mismo sus presupuestos, ó tiene otra persona ante quien deba rendir cuentas?

El C. BAZ.—El gobernador dispone los gastos que le están permitidos; y si dispone de una cantidad indebidamente gastada, se le puede acusar. No se da legislatura al Distrito, y tenemos necesidad de una escala donde paramos la responsabilidad. He manifestado ya que las circunstancias del Distrito son anómalas, y de ello tiene que resentirse necesariamente su organizacion. No se deben hacer objeciones, sin presentar el camino que ha de seguirse. Las observaciones que deben hacerse y que el C. Mata hace, indican al mismo tiempo la medida que debe tomarse. Ya he dicho que hay cosas que no han ocurrido á la comision: toca á la cámara indicarlas.

El C. PRIETO.—Segun las palabras del preopinante, el diputado que carezca de la facultad necesaria para improvisar la medida mas prudente, no puede hacer observaciones. Desde luego declaro que no puedo convenir en eso. Ahora bien, la observa-

cion que yo hago es esta: ¿Es posible que el Distrito no tenga la garantia de una persona que deba intervenir en el manejo de sus rentas? ¿Es posible que el gobernador pueda decretar gastos sin que haya otra autoridad que le diga: tal ó cual partida merece una objecion?

El C. MACIN.—La comision acepta que los presupuestos se sometan á la aprobacion del congreso.

El C. DIAZ COVARRUBIAS.—La comision ha redactado el artículo de esta manera: "Deberá formar el presupuesto de los gastos del Distrito, sometiéndolo á la aprobacion del congreso."

El C. MERCADO.—No hay una persona que desconozca la necesidad de que otra autoridad apruebe los presupuestos formados por el gobernador; pero el que ménos puede hacerlo es el congreso. ¿Que facultad lo autoriza para ello? Esto implica una reforma constitucional, y yo votaré en contra de la reforma.

El C. DIAZ COVARRUBIAS.—No hay quien tome la palabra. ¿Está suficientemente discutido?

El C. MERCADO.—Se ha visto con indiferencia la observacion que acabo de hacer; pero debo manifestar que se trata de una cuestion muy grave. ¿Cual es el artículo constitucional que autoriza al congreso para ingerirse en los asuntos del Distrito?

El C. BAZ.—La comision ha visto el inconveniente que acaba de notar el preopinante; pero ha tenido que ceder á las indicaciones de los CC. Prieto y Mata. La comision no ha omitido esfuerzo para persuadir de que no se puede hacer otra cosa que lo que propone; sin embargo, no se le ha querido oír.

El C. COVARRUBIAS.—¿Ha lugar á votar?

El C. TOVAR.—Pido votacion nominal.

El C. COVARRUBIAS.—Está suficientemente apoyado?

MUCHAS VOCES.—Sí lo está.

Practicada la votacion, se declaró con lugar á votar la fraccion 3ª con la modificacion antes dicha, por 93 votos contra 17.

El C. PRESIDENTE.—Se levanta la sesion pública para entrar en secreta extraordinaria, solicitada por los CC. Fernandez, Guzman y Baranda.

SESION DEL DIA 9 DE MARZO DE 1857.

Presidencia del C. Iglesias.

A las dos de la tarde y con 112 representantes comenzó la sesion, anunciando el C. presidente que aunque era dia de sesion secreta de reglamento, comenzaba, á peticion del C. Alfaro, por secreta extraordinaria.

Levantada ésta á las tres y cuarto, se abrió la pública, y leida y aprobada que fué el acta del dia 7, fué introducido en el salon el C. Lorenzo Elízaga, diputado por el distrito de Ayutla, del Estado de Guerrero, é hizo la protesta de estilo.

La secretaría dió cuenta con los oficios siguientes:

Del ministerio de justicia, avisando que ha dispuesto la promulgacion de la ley por la cual se habilita al C. Miguel S. de Tagle, de la edad que le falta para que pueda administrar sus bienes.

Al archivo.

Del mismo ministerio, remitiendo la lista de los nombramientos que ha hecho de magistrados para el tribunal superior del Distrito; y advirtiendo, para que esto se tenga presente en el presupuesto, que ha aumentado la planta de aquel tribunal con oficiales segundos y procuradores, en virtud de leyes que así lo dispusieron.

A la comision de presupuestos.

Del mismo ministerio, transcribiendo una comunicacion del C. Miguel Auza, en que avisa que vendrá á desempeñar su encargo de magistrado de la suprema corte de justicia, tan luego como entregue el gobierno del Estado de Zacatecas.

Al archivo.

Del primer distrito del canton militar de Tepic, remitiendo actas de eleccion de diputado, presidente de la república, y de presidente y magistrados de la corte.

Del segundo y del tercer distrito del mismo, remitiendo actas de dichas elecciones.

Las de diputados á la comision de poderes, las otras al archivo.

Del congreso de Jalisco, comunicacion sobre la inconveniencia de agregar al Estado de Aguascalientes los cantones de la Barca y de Lagos.

A la comision que tiene antecedentes.

Del gobierno de Coahuila remitiendo ejemplares del decreto de la legislatura, por el que concede el título de Ciudad Zaragoza á la villa del Saltillo, en memoria del vencedor de los franceses.

Enterado y al archivo.

De la legislatura de Durango, declarando que está conforme con la ereccion del Estado de Coahuila.

A la comision de puntos constitucionales.

De la legislatura de Oaxaca, iniciando la derogacion de la ley de clasificacion de rentas.

A sus antecedentes.

De la suprema corte de justicia de Querétaro, que no ha suspendido la protesta que hizo con motivo de la prision del C. Verdin, sino que ha suspendido dar curso al expediente.

A la comision que tiene antecedentes.

El C. Castelazo presentó el siguiente proyecto de ley:

«Art. 1º Se derogan todas las leyes y disposiciones vigentes en toda la república sobre derechos de plata y oro, incluidas las que hayan recargado á estos artículos de impuestos adicionales, ya sean federales ó municipales, subsistiendo únicamente las vigentes sobre exportacion de plata y oro.

Art. 2º Por todos derechos se cobrará á los introductores el seis por ciento sobre el total de plata y oro que introduzcan á la casa de moneda.

Art. 3º Desde luego que esta ley comience á regir, se pagarán á todo introductor de platas en la casa de moneda, nueve pesos, cuatrocientos quince milésimos de peso, por cada marco de plata pura, ó lo que es lo mismo, reducida á la ley de mil milésimos ó doce dineros; y nueve onzas, setecientos catorce milésimos de onza de oro de moneda, por cada marco de oro puro, ó sea de mil milésimos ó veinticuatro quilates.

Art. 4º No se retendrá á los introductores el importe de su plata ú oro, mas tiempo que el necesario para hacer el ensaye, y conocida que sea la ley, se les liquidará y pagará su cuenta.

Art. 5º Las operaciones de apartado de oro y plata que hasta aquí habian sido prohibidas á los particulares, quedan libres. Pero en las casas de moneda habrá siempre oficinas de apartado para los introductores que quieran verificarlo en ellas, y en estas oficinas no se les cobrarán mas que los costos de la operacion.

Art. 6º Las platas que necesiten refundirse para su ensaye, pagarán por esta operacion solamente los gastos que ocasionen.

Art. 7º El gobierno de la Union sostendrá las casas de moneda y oficinas de en-

saye de toda la república, y hará la amonadacion de su propia cuenta, sin cobrar á los introductores mas derechos que los señalados en el art. 2º de esta ley.

Art. 8º Esta ley comenzará á surtir sus efectos, inmediatamente que las casas de moneda de toda la república hayan vuelto á poder del gobierno general.»

El C. CASTELAZO.—En un país tan rico en minerales como el nuestro; en un país cuyas montañas, pudiéramos decir, son bancos de oro y plata; en un país en que no se ha conocido otra industria que la de minería, siendo por tanto un país puramente consumidor de los productos de las demas industrias, causa extrañeza, señor, que en un país tan esencialmente minero, se halle la minería tan abatida, tan desprestigiada. Si investigamos las causas que nos han conducido á tan lamentable situacion, hallaremos naturalmente, y en primer término, la guerra civil. ¿Pero qué hicieron sin este inconveniente nuestros dominadores en los tres siglos preedentes? El país en ese tiempo gozaba de la paz, aunque fuese la paz del sepulcro, ó la paz de la esclavitud; y sin embargo, jamas pasaron los productos de nuestra minería de lo que son al presente. Hay un mal, señor; el verdadero mal, la causa positiva de la postracion de nuestra minería; y este mal es, la enorme carga de derechos que tiene que pagar el minero sobre sus productos; y ¡qué digo sobre sus productos! no, señor, casi siempre desmembrando su capital. Todo el mundo sabe por cuántos trabajos y sacrificios tiene que pasar el minero para llegar á obtener el primer marco de plata. ¿Pero ese primer marco es acaso ya un producto libre de su mina? ¡Ojalá! Tiene gastadas ya el minero grandes sumas en los trabajos previos al disfrute, y despues de presentarse la plata, sabe Dios por cuánto tiempo sigue obteniéndola á precios mucho mayores que su valor intrínseco. Y sobre esos marcos de plata, cada uno de los cuales ha costado al minero acaso 20 pesos, ó mas, tiene todavía que pagar derechos al gobierno. ¿Y sabeis cuántos son esos derechos? Causa horror el decirlo: importan algo mas del 15 p^o. De aquí resulta que la mayor parte de los mineros que han tenido que pagar sobre sus pérdidas tan crecidos derechos, han consumido su capital y se han arruinado antes de concluir las obras convenientes.

Muy disculpable es, señor, esta conducta de nuestros gobiernos pasados en medio de

la revolucion: pero cuando hemos llegado á una era de paz indudable, y tenemos la mas bella espectativa del porvenir, bajo un gobierno liberal y eminentemente civilizador y progresista, el país espera que, corrigiendo los errores de nuestros antecesores, le proporcionemos los medios de levantarse y ser feliz.

En los países mas adelantados en civilizacion es muy notable la proteccion que se presta á la minería, y esos gobiernos verdaderamente inteligentes dejan al oro y á la plata enteramente libres de derechos. Lo mismo sucedia en España en la época en que caminaba hácia el progreso, á la vanguardia de las demas naciones. En 1535, año en que se estableció la primera casa de moneda en México, las leyes de la península que se aplicaron desde luego aquí, ordenaban que se pagase al minero el valor de su plata íntegro, sin descuentos ni derechos, y sin mas gravámen que los verdaderos gastos de la amonadacion. Cuando en 1675 se permitió acuñar oro en México, solo se consiguió aumentar su produccion por medio de otra ley protectora, que aunque establecia un desequilibrio comercial entre España y América, mejoró en mucho la minería de México; esta ley consistió en fijar para valor del oro aquí \$131 el marco, mientras que en España solo valia \$105 7 reales y 2 maravedís. Despertada la codicia de los gobiernos en los tiempos subsecuentes, fué cargando paulatinamente de impuestos al oro y á la plata; y los resultados funestos de tan perniciosas disposiciones, se ven comparando la produccion de estos metales desde 1630 hasta 1700. En este período de 70 años fué decayendo la minería en proporcion de las gabelas con que se le gravaba. En 1630 se acuñaron 601,065 marcos de plata, mientras que en 1700 solo se presentaron á la casa de moneda 397,543 marcos. Pues bien, señor, bajo tan palpable experiencia, y atendiendo á que nuestro país es exclusivamente minero, y que por tanto nuestra industria nacional, nuestra única industria es la minería, debemos comprender sin dificultad que necesitamos indispensablemente proteger esta industria, imprimirle vida, darle ser. Porque del desarrollo de esta industria debe venir precisamente el nacimiento de las demas. Porque la minería necesita de todas las demas industrias como sus auxiliares naturales; y cuando la minería de nuestro país llegue á la altura de que es susceptible, habrá creado ya en el mismo

país todo lo que ahora falta, y habrá maestranzas para construir las maquinarias, y se cultivarán los campos, y se establecerán caminos carreteros y carriles de hierro, y se buscará producir en el país cuanto el minero necesita, y se aumentará la poblacion y el comercio será admirable. Y de todo este incremento de progreso vendrá naturalmente un aumento prodigioso á las entradas del erario; y el gobierno se verá con usura recompensado por las demas industrias, de la pequeña concesion que ahora le hace á la minera. Pero hay mas, señor: el gobierno por medio de la ley que propongo, no hace sacrificio alguno por su parte al presente. ¿Quereis saber por qué? Os parecerá extraño, pero es tristemente cierto. El gobierno no percibe de las rentas de minería mas que el 4 y medio p^o (y un poquito mas por las contribuciones adicionales), de la plata y oro presentados á la amonadacion; (y en muchos casos ni aun ese 4 y medio p^o), mientras que el pobre minero ha sido despojado de mas del 15 p^o. La mayor parte de tan espantoso gravámen está, hace mucho tiempo, cedido á compañías y empresarios particulares que tienen por su cuenta las casas de moneda. No me meteré á examinar lo poco ó mucho que por tan pingües rentas hayan dado á los gobiernos pasados; solo sí diré, que hace muchos años que este renglon no forma parte de los arbitrios del gobierno de la federacion, y que así como se ha pasado sin estos recursos hasta aquí, ahora que van á recojerse de las manos de los particulares, es muy justo y puesto en razon que vuelvan á su legítimo dueño, que es el minero.

Nuestro ilustrado ministro de hacienda el C. Romero, en su Memoria al congreso de la Union, en 31 de Enero del presente año dice: «Respecto de las casas de moneda, el sistema de arrendarlas á particulares que se ha seguido hasta aquí, ha producido mas inconvenientes que ventajas. Por una cantidad relativamente pequeña en que han sido arrendadas, el gobierno ha tenido que obligarse á no permitir la exportacion de plata pasta. Las necesidades urgentes de la situacion lo obligaban algunas veces á arbitrase recursos, concediendo permisos para la exportacion de platas, ó los jefes militares ó autoridades locales daban estos permisos; y en virtud de ellos, presentaban los arrendatarios reclamaciones, por sumas algunas veces superiores á las que el gobierno percibia por el arrendamiento.

«En esta virtud, y creyendo que será mas conveniente á los intereses del fisco que las casas de moneda estén bajo la autoridad inmediata del gobierno, se ocupa el ejecutivo de determinar lo que deba hacerse respecto de este punto. Oportunamente someterá al congreso las iniciativas que crea suficientes para colocar este importante ramo bajo mejor pié del que ha guardado hasta aquí. Varios de los arrendamientos de casas de moneda han espirado ya, y el gobierno no ha creído conveniente renovarlos. Cuando se establezca el nuevo arreglo de que el ejecutivo se ocupa ahora, dará este importante ramo, que recientemente ha sido mas bien oneroso para el erario público, productos cuantiosos.»

Esto dice el C. ministro, y á fé que tiene razon. Y ya que está poseido de tal convencimiento y de tan buenos propósitos, no dudo que coadyuvará en cuanto de él dependa, á la mas pronta posible realizacion de la ley que he proyectado.

No puede objetarse para aprobar este proyecto, ni el motivo de que se le quite al gobierno una renta sin sustituirla con otra previamente. He manifestado ya que el ejecutivo hace muchos años que no cuenta esta renta en su presupuesto de arbitrios, y que actualmente no disfruta de ella completo ni el 4½ p^o que le corresponde independientemente de los contratos de casas de moneda; pues bien, la ley que presento le proporciona el 6 p^o.

El art. 3º de mi proyecto de ley, manda pagar al minero su plata pura á razon de \$9'415 el marco, y su oro puro á razon de 9'714 onzas de oro de moneda, el marco, valor equivalente á \$155'424. Y he puesto el precio en moneda de oro, porque con oro ha de pagarse el oro.

La razon que he tenido para fijar estos valores, está basada en que debe devolverse al minero en plata ú oro amonadado, tanta plata ú oro como entrega, pues que para los gastos de la amonadacion y pérdidas mecánicas en ella, ha pagado ya los derechos correspondientes.

El art. 4º previene que se pague á los introductores su plata ú oro, tan luego como sea conocida la ley de estos metales. El gobierno debe tener en la casa de moneda siempre un fondo disponible para hacer estos pagos, á fin de que los mineros no tengan la necesidad de vender sus platas en el comercio á menos precio, por no poderse

esperar á los plazos que dé la casa de moneda.

El art. 5º deja libre á los particulares la operacion del apartado. Esto es muy racional.—El apartado es una operacion muy independiente y distinta de la amonedacion, y si esta tiene necesidad de marchar bajo la vigilancia y responsabilidad del gobierno, aquella nada tiene que ver con él: su prohibicion es un monopolio odioso como lo era el del tabaco y otros, y por fortuna nuestra constitucion prohíbe los monopolios. Mas como no todos los mineros tienen los recursos necesarios para establecer sus oficinas de apartado, es preciso que el gobierno tenga una en cada casa de moneda para apartar las platas de los que así lo pidan; y como el gobierno no debe especular en este, el apartado se hará allí por los costos únicamente de la operacion. En todo debe llevar el gobierno por mira principal el proteger al minero.

En el mismo caso que el apartado está la refundicion de las platas puercaas. Cuando sea preciso hacerla en las casas de moneda, no se cobrarán á su dueño mas que los costos de la operacion.

El art. 7º obliga al gobierno á sostener de su propia cuenta las casas de moneda y ensayos, y á hacer la amonedacion sin cobrar mas derechos que el 6 p^s señalado en el art. 2º. Esto, á primera vista parecerá gravoso á las personas que no tengan conocimientos en la materia; pero sabiendo que todas las casas de moneda y gastos de amonedacion se pueden sostener sobradamente con el 1 p^s de la plata ú oro amonedado, se verá que al gobierno todavía le sobra el 5 p^s, cantidad mayor que la que percibe actualmente.

No pierdo la esperanza, señor, de que los resultados de esta ley y de la proteccion mayor posible que podamos dar á la minería, será llevarla á tal prosperidad, que todos los ramos que ella desarrolle por separado de ella misma, sostengan con holgura y por sí solos la administracion: y entonces nos dirá el ejecutivo: «No necesito ya ni del 6 p^s con que me han estado auxiliando los mineros; podemos quitarles ya todo gravámen.» Y entonces, señor, la minería subirá mas y mas, y todas las industrias con ella, y el erario tambien. Y el 4º congreso constitucional recibirá las bendiciones del país, y especialmente las de los mineros, á quienes va á devolver por ahora una parte no

despreciable del haber de que han sido injustamente despojados.»

Estando el proyecto suscrito por varios representantes de distritos mineros, y por la diputacion del Distrito federal, pasó á la segunda comision de hacienda.

Se dió primera lectura al siguiente proyecto de ley del C. Frias y Soto:

«Se deroga la ley de 18 de Noviembre de 1864; y en consecuencia, las fábricas de hilados y de tejidos de algodón, lana y lino y las de papel, quedarán sujetas únicamente, lo mismo que sus artefactos, al pago de la contribucion que les impuso la ley de 4 de Agosto.»

El mismo C. Frias y Soto presentó un proyecto de ley sobre conspiradores, que dice:

CLASIFICACION Y PENAS.

Art. 1º Entre los delitos contra la paz y el órden público se comprenden:

I. La rebelion armada contra nuestras instituciones políticas, proclamando su abolicion ó reforma en sentido retrógrado.

II. La rebelion armada contra las autoridades legítimas.

III. Atentar contra la vida de los representantes de la nacion, contra la del presidente de la república ó la de los ministros de Estado.

IV. Atentar contra la vida de los gobernadores constitucionales de los Estados, ó contra la de los miembros de sus legislaturas.

V. El alzamiento sedicioso, asonada ó motin cuando tienen por objeto deponer una autoridad, contrariar alguna de sus disposiciones, ó cambiar la forma del gobierno constitucional. Sea cual fuere la manera con que se exprese el alboroto público, ya sea en simple reunion tumultuaria ó en levantamiento armado, el delito queda comprendido en esta fraccion.

VI. Abrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados, territorios, distritos ó municipalidades, ya de propia autoridad, ya en comision, de la que no lo fuere legítimamente.

VII. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con el objeto de trastornar el órden legal establecido.

VIII. Complicidad en cualquiera de los delitos anteriores, concurriendo á su perpetracion de un modo indirecto, dando noticias á los enemigos de la nacion, impidiendo

do que las tengan las autoridades legítimas, y en general, tomando voluntariamente cualquier participio criminoso en el motin ó asonada.

Art. 2º Los que sean cogidos infraganti delito en cualquiera de los que marcan las fracciones del artículo anterior, desde la primera hasta la sexta inclusive, serán castigados con la pena de muerte.

Art. 3º Los que cometieren el delito marcado en la fraccion VII, serán deportados por diez años fuera de la república.

Art. 4º Los que cometan cualquiera de los delitos designados en la fraccion VIII, serán castigados con diez años de presidio.

PROCEDIMIENTOS.

Art. 5º Inmediatamente que fuere aprehendido algun reo, por alguno de los delitos antes expresados, será puesto en severa comunicacion y consignado al juez de distrito; y en los lugares en que no lo hubiere, al juez letrado que haga sus veces. Este, en el improrogable plazo de 48 horas útiles, formará la averiguacion de los hechos, practicando las diligencias necesarias.

Art. 6º Al punto en que se reduzca á prision á los conspiradores y á los revolucionarios, la primera autoridad del lugar dará parte al ayuntamiento, si allí lo hubiere, ó al de su cabecera en caso contrario, á fin de que éste insacule los individuos que se necesiten para que se instale rápidamente un jurado de calificacion. Por tanto, desde el dia que se publique la presente ley, los municipios procederán á formar dichos jurados, bajo las mismas bases y proporciones con que les creó la ley de imprenta vigente hoy.

Art. 7º Terminada la averiguacion sumaria, el juez que la formó la pasará al jurado; y éste, sin mas demora, comenzará sus debates, haciendo comparecer al reo, acompañado del defensor que éste elija, ó el que de oficio se le haya nombrado. El jurado, despues de terminado el juicio, decidirá por escrutinio secreto la fraccion en que debe comprenderse el delito de que se acusa el reo, ó si no hay lugar á tal calificacion por la inocencia bien probada del preso. En el primer caso, la causa pasará á un segundo jurado de sentencia, el cual obrando de acuerdo con los procedimientos del de calificacion, señalará la pena que debe aplicarse al delincuente. En el segundo caso, el preso será puesto en libertad. Las sesiones

de ambos jurados son continuas y no pueden interrumpirse hasta su conclusion.

Art. 8º El reo ó su defensor pueden recusar hasta la mitad de los miembros de cada jurado; pero por una sola vez, en cada uno de los periodos del juicio. Por tanto, desde que se instale el jurado se comunicará al reo la lista de los ciudadanos que lo componen, y su recusacion ó anuencia constará en la causa.

Art. 9º Cuando un reo fuere sentenciado, al punto se consignará al poder ejecutivo para que éste haga que se cumpla en 24 horas la sentencia si fuere capital; y si fuere de deportacion ó presidio, á la mayor brevedad posible.

«Art. 10º Queda para estos delitos denegado todo recurso de apelacion, pero no el de indulto.

PREVENCIONES GENERALES.

«Art. 11º El juez de distrito ó quien haga sus veces, el miembro del jurado, ó la autoridad que no cumpla con las prevenciones de esta ley, ó se excuse de entender en aquel caso sin causa enteramente legal, entre las que se tendrán solamente la enfermedad grave ó el parentesco con el reo, será tenido como comprendido entre los que cometen los delitos que señala la fraccion VIII del art. 1º, y será castigado gubernativamente con la pena que señala el art. 4º de esta ley.

«Art. 12º La presente ley solo estará vigente por seis meses contados desde la fecha de su publicacion, y cesarán sus efectos antes de este plazo, si terminaren las causas que motivan su promulgacion.

Dispensada la segunda lectura pasó á la comision que tiene antecedentes.

La diputacion del Distrito federal presentó el siguiente proyecto de ley:

Señor: una casualidad ha hecho llegar á noticia de los que suscriben, que en la oficina de contribuciones de esta capital, se han expedido mandamientos para cobrar la pequeña cantidad de rezagos correspondientes al año de 1863, y segun se nos informa, pronto se expedirán los relativos á la época funesta del gobierno intruso, cosa que á la verdad no podemos creer por mas que se nos haya asegurado.

Mas sea como fuere, este simple anuncio ha causado en nuestra sociedad una profunda alarma, tanto mas grave y peligrosa, cuanto menos razon tiene de ser. Efectiva-

mente, señor, el Distrito federal y especialmente la capital, en los diez últimos años ha sufrido considerablemente en su fortuna, y se puede asegurar sin temor de equivocarse, que pasa de 40 p^o del capital lo que ha pagado en contribuciones directas, ordinarias y extraordinarias. El simple anuncio de esta cifra, hará ver al congreso la enormidad de los gravámenes que han pesado sobre los sufridos hijos del Distrito.

Por otra parte, señor, si los rezagos de que se trata pudieran servir de alguna manera para aumentar el erario nacional, guardaríamos silencio y nos limitaríamos á compadecer á nuestros desgraciados hermanos; pero como la realidad de las cosas es diversa, como la hacienda pública poco ó nada utiliza, y como en definitiva, la utilidad verdadera es para los recaudadores y sus agentes, elevamos la voz en el seno de la cámara, para pedir la condonación de esos rezagos.

Es bien sabido, señor, que los adeudos pendientes en la oficina de contribuciones, se refieren á los pequeños capitalistas, á aquellos cuyo comercio ó propiedad no excede de dos ó tres mil pesos, y que por razón de escasez suma no pudieron satisfacer oportunamente el impuesto. Siendo, pues, atendibles las consideraciones de esos ciudadanos, y muy difícil la averiguación del adeudo, por la disminución que han sufrido los capitales, nos parece si no justo, al menos equitativo, condonar las deudas atrasadas en beneficio de la sociedad.

Existe también otro género de adeudo que se cobra en la oficina con todos los recargos, multas y penas que la ley les impone. Hablamos del derecho de traslación de dominio.

En la aciaga época del llamado imperio, varias personas demoraron sacar los testimonios de sus escrituras, por no auxiliar al gobierno de aquella época con el pago de los derechos de traslación; y hoy que acuden á la oficina á satisfacerlos, se les exige con el recargo de cuatro tantos que la ley impone.

Una razón de conveniencia y de justicia política aconseja que se dispensen á esos buenos patriotas todos los recargos y penas que la ley señala. Fundados en estas consideraciones, sometemos á la aprobación de la cámara el siguiente proyecto de ley.

Art. 1^o Se condonan en el Distrito federal todos los adeudos pendientes hasta 31 de Diciembre del año próximo pasado, por

las contribuciones directas ordinarias y extraordinarias, con excepción de los derechos de traslación de dominio ó hipotecas.

Art. 2^o La administración de contribuciones del Distrito, procederá desde luego á cancelar los adeudos á que se refiere el artículo anterior, dando cuenta al ministerio de hacienda luego que lo verifique.

Art. 3^o Se dispensan los recargos, multas y demás penas en que, conforme á las leyes vigentes, han incurrido los individuos que en el Distrito federal están adeudando al erario nacional, por los derechos de traslación de dominio ó hipotecas, siempre que verifiquen sus enteros ó cuotas en la oficina de contribuciones, dentro del improrogable plazo de un mes, contado desde la publicación de esta ley. Pasado este término, se aplicará irremisiblemente á los morosos, todas las penas que señala la ley.

Art. 4^o El cobro del impuesto sobre traslación de dominio ó hipotecas, se hará con total arreglo á la ley de 4 de Febrero de 1861.

Salon del congreso. Marzo 9 de 1868.
—La diputación del Distrito federal.—*Manuel Rojo.*—*Mariano Rojo.*—*Romero Rubio.*—*García Brito.*—*Islas.*—*Iglesias.*—*Valente Baz.*—*Barroso.*—*Morales Puente.*—*F. Mejía.*

Tuvo segunda lectura la siguiente proposición del C. Esperon:

«Importando una violación del art. 116 de nuestro código fundamental, el envío de fuerzas por el ejecutivo al distrito de Zacatlan, se le excita para que las mande retirar en el acto y no pueda mandarlas, en ningún caso, al Estado de Puebla, sin previo conocimiento de la cámara.»

El C. ESPERON.—Para fundar en cuanto esté á mi alcance la ingente necesidad de aprobar tal proposición, no obstante la suma justicia y claridad de ella, ruego á la cámara se digne escucharme.

A la faz de la nación cuyos destinos tenemos en nuestras manos, hemos protestado guardar y hacer guardar la constitución que ella se dió, y de los miembros de esta respetable asamblea no habrá uno solo que deje de estar poseído de la más firme resolución para cumplir tan solemne protesta. Pues bien, señor, el ejecutivo acaso animado de los sentimientos más patrióticos, y sin pensarlo, falta abiertamente al art. 116 de nuestro código, interviniendo en la cuestión que en el Estado de Puebla se ha suscitado con motivo de la elección de gober-

nador constitucional, cuestión en la que el gobierno general no debe tomar otra parte que la de mediador mientras no aparezca el peligro de que se infrinjan las leyes generales, se ataquen las instituciones establecidas, ó los disturbios de aquel Estado afecten de alguna manera la tranquilidad de la federación.

Según todos los datos, patente es, ya no solo al Estado de que me ocupo, sino á la nación entera, que los sucesos de aquel hasta hoy, no han tenido otro carácter que el de puramente locales, y nosotros no debemos con nuestra parcialidad, hollando nuestras leyes y la soberanía de los Estados, abrir al de Puebla otro camino distinto del en que hoy se encuentra.

Del rápido é imparcial exámen que hagamos de los acontecimientos, concluiremos diciendo que el gobierno de la federación no debe ingerirse en los actuales negocios de Puebla.

Verificadas allí las elecciones para gobernador, en Noviembre próximo pasado, hemos visto que fueron declaradas nulas por su legislatura, fundada en los vicios que en ella se palpaban, y hemos visto también la protesta que cinco diputados formularon contra tal resolución. A pesar de esta, se señalaron término y condiciones para la nueva elección, y aunque no hayamos seguido uno á uno todos los pasos dados por los diversos círculos que se agitaban, hemos palpado algunos de los más culminantes.

¿A quién puede ocultarse el empeño con que los círculos adversarios del que tenía por candidato al C. Mendez, trabajan por eliminar á éste, alegando el grado de general con que el gobierno premió sus servicios? Después de admitida la renuncia que de este grado hizo el repetido C. Mendez, ¿quién no creyó como un hecho el que este sería el gobernador, fundado en la mayoría de sufragios que obtuvo en la primera elección, ausente del Estado y á pesar de los trabajos de sus adversarios, que tenían entonces toda la influencia del poder?

Concretándonos á los datos que podemos llamar oficiales, (con desprecio de los particulares, que son muchos y muy robustos), no hay motivo para juzgar infundada la pretensión de los disgustados con los procedimientos de la legislatura de Puebla, pues que de cuantas maneras se juzgue la cuestión, aparece siempre y por todas partes, el más flagrante ultraje á la voluntad popular. Muy notable es la circunstancia de que

el día en que los hijos del Estado esperaban la declaración que debían hacer sus representantes, nueve de estos, burlando la ansiedad de aquellos y faltando á la consideración que debían merecerles sus ocho compañeros restantes, se reunieron en una fonda para terminar, en medio del festín, los convenios que debían decidir de la suerte del Estado. Esta circunstancia, que referida por varios de los periódicos de aquella ciudad, no ha sido desmentida y sí corroborada por los habitantes todos, indica que la elección hecha por la legislatura al siguiente día, no fué sino solo una fórmula para revestir con el ropaje de legalidad, un hecho que á la luz de la razón, no puede aparecer sino como el resultado de vergonzosas y tal vez criminales aspiraciones.

La historia de lo que ha pasado en el debate en que se declaró gobernador al C. García, aparece también en el manifiesto que los ocho diputados vencidos dieron al público, cuyo documento no creo refutado, sino antes bien corroborado, con el que pocos días después ha aparecido suscrito por los nueve que hicieron la elección.

No me propongo llamar la atención de la cámara para que decida sobre la nulidad ó validez de los actos que refiero: mi relación tiene por objeto el probar que si es incompetente para intervenir en este sentido, no lo es para evitar que el ejecutivo ayude con la fuerza física á sancionar el ultraje que se infiere á la voluntad del pueblo, base esencialísima de nuestras instituciones democráticas.

Admitido el dictámen de la mayoría de la comisión escrutadora, fundado en los más notorios principios de justicia; no hubieran encontrádose medios para evitar que el gobierno recayera en el C. Mendez, porque la legislatura no tenía más que declararlo tal, en vista de que obtuvo la mayoría absoluta de sufragios. Era preciso hacer que desapareciera esta mayoría absoluta, y hé aquí el voto particular que formuló la minoría de la comisión escrutadora, pretendiendo computar los votos emitidos por el distrito de Tehuacan, notoriamente nulos, pues que están plenamente probados los punibles abusos de la autoridad de aquel lugar, para hacer que la elección recayera en el C. Romero, de quien es rendido agente.

Dando por válidos estos votos, el C. Mendez no tenía la mayoría absoluta de votos, á pesar de la inmensa relativa sobre cada uno de sus adversarios, y el voto particular